Puerto Madryn, de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., M. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 15/2019)**, en los cuales la Perito Contador designada en autos solicita aclaratoria en relación a la parte resolutiva de la sentencia definitiva registrada como N° 01/22 SDCA.

I. La Cdra. V. P. F. peticiona que en la parte resolutiva de la sentencia de marras se indique el honorario mínimo establecido por la Ley XIII - N° 18.

II. *"En el Derecho procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro, o que se supla alguna omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión"* (FALCONCOLERIO "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T° VIII, Pág. 121).

Toda vez que la peticionante intenta modificar un punto de la parte resolutiva del decisorio, resulta oportuno recordar que la aclaratoria ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa, no corresponde hacer lugar a la aclaratoria intentada por improcedente. En tanto, cabe dejar sentado que al momento de practicarse la correspondiente liquidación en autos y determinarse los honorarios de la recurrente autos, de corresponder, el monto de los mismos deberá adecuarse al mínimo establecido por la Ley XIII – N° 18, tal como lo establece la norma referida.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el pedido de aclaratoria solicitado a fs. 273 de estas actuaciones.

2. REGISTRESE y notifíquese.

Registrada bajo N° /23 SICA